

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Alberto Flórez
Demandado: Víctor Quintana Herrera y María Carolina Castañeda Serna
Radicado: 17042-40-89-002-2020-00108-00
Auto Interlocutorio: 0985

CONSTANCIA. Pasa a Despacho el presente proceso para proveer, advirtiéndose que el demandado Víctor Quintana está fallecido, según dichos de las partes; aunado a que no se ha surtido el emplazamiento en el registro nacional de emplazados y de pertenencias. Se avizora además que existe un acreedor hipotecario que no ha sido convocado al proceso.

Sírvase proveer.

ORLANDO GARCÍA DIAZ
Secretario Ad-hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



Anserma, Caldas, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Establece el artículo 132 del C.G.P.,

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Revisado el devenir procesal y conforme con la constancia del secretario ad-doc que antecede, se tiene que el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos local, refirió la existencia de una garantía hipotecaria que recae sobre el bien objeto de contienda.

Frente a este aspecto es menester indicar que el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. establece que **“Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”**, lo que a todas luces es una norma imperativa que obliga la citación del acreedor para que quede surtido en debida forma el trámite procesal; motivo que huelga requerir a la parte demandante para que adelanta las gestiones pertinente de cara a la comparecencia del acreedor Caja de Crédito Agrario, lo que hará con la

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Alberto Flórez
Demandado: Víctor Quintana Herrera y María Carolina Castañeda Serna
Radicado: 17042-40-89-002-2020-00108-00
Auto Interlocutorio: 0985

precisiones de que se debe agotar en el término de 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito.

Ahora bien, revisado el expediente, no se observa la imposición de la valla en el inmueble, por lo que deberá aportarse el registro fotográfico que dé cuenta el cumplimiento de tal fijación, la que deberá quedar allí y de manera visible durante la duración del presente proceso, como lo dispone la norma.

De otra parte, tanto la parte demandante como la demandada María Carolina Castañeda Serna, han referido en el proceso que el demandado Víctor Quintana Herrera, situación que no puede pasar inadvertida por el Despacho, de manera que para adoptar la decisión que en derecho corresponda, la parte demandante deberá acreditar el fallecimiento del demandado allegando el registro civil de defunción del mismo, el nombre de los herederos si lo sabe y el lugar de ubicación de los mismos.

Finalmente, no está acreditado en el plenario la inscripción de la demanda, requisito que exige la norma, antes de proceder con el registro nacional de emplazados y de pertenencias, por lo que la parte demandante deberá proceder a dar cumplimiento a tal inscripción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Anserma Caldas,

RESUELVE:

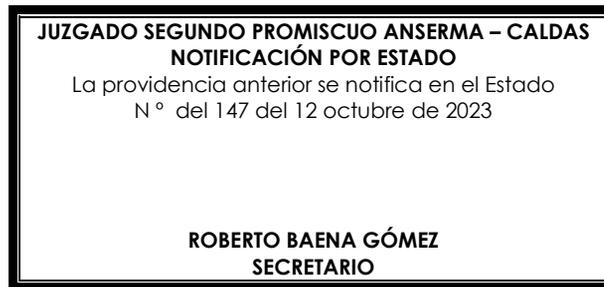
PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta días, contados a partir de la notificación de la presente diligencia, cumpla con las siguientes exigencias, so pena de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Pertenencia
Demandante: Luis Alberto Flórez
Demandado: Víctor Quintana Herrera y María Carolina Castañeda Serna
Radicado: 17042-40-89-002-2020-00108-00
Auto Interlocutorio: 0985



Firmado Por:
Catalina Franco Arias
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3758f0b95cfacbe2104346b82c5b9725f4752515cb3b54594b4de70dc853ec2**

Documento generado en 11/10/2023 04:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>